

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscríbese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12.50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN
A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico para la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio López Muñoz.

REGLAMENTO orgánico para la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.

CAPITULO PRIMERO
DE LA ENSEÑANZA
Artículo 1.º Los estudios comprendidos en esta Escuela serán los que determinan los artículos 2.º al 7.º del Real decreto de 7 de Diciembre de 1911.

Art. 2.º Todas las enseñanzas deberán ser elementales, acomodadas a las condiciones de las alumnas, y en todo lo posible, de carácter práctico.

Art. 3.º Las enseñanzas orales tendrán de una hora a hora y media de duración, procurando que se invierta en repaños y ejercicios la última media hora, y las gráficas y plásticas, hora y media ó dos horas.

Art. 4.º Las prácticas de taller durarán el número de horas que designe el Comisario Regio oyendo al Claustro.

Art. 5.º El horario y distribución de las diversas enseñanzas se detallará en el reglamento interior.

CAPITULO II DEL COMISARIO REGIO

Art. 6.º Corresponde al Comisario Regio:

1.º Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones reglamentarias y órdenes superiores.

2.º Convocar y presidir las Juntas de Profesores.

3.º Designar los días, horas y locales en que han de darse las enseñanzas y hacerse los exámenes.

4.º Nombrar los Tribunales que han de actuar en ellos, oyendo previamente a la Junta de Profesores.

5.º Suspender de empleo y sueldo, en casos urgentes, dando cuenta al Rector en el mismo día, a los Profesores que faltaren gravemente a sus deberes, instruyendo el oportuno expediente conforme a lo dispuesto en la ley de Instrucción pública.

6.º Amonestar privadamente y suspender de empleo y sueldo, de uno a quince días, a los empleados de Secretaría y subalternos de la Escuela que hayan cometido falta que merezca la separación.

7.º Autorizar con su Visto Bueno las certificaciones y las cuentas de la Escuela.

8.º Informar las instancias que dirijan a la Superioridad los Profesores, empleados, dependientes y alumnas.

9.º Vigilar la conducta de las alumnas y cuidar del orden de todas las dependencias.

10.º Distribuir, según convenga, el servicio de los Profesores y dependientes de la Escuela.

11.º Nombrar los jornaleros temporeros que han de prestar servicio en las diferentes dependencias de la Escuela.

12.º Conceder hasta quince días de licencia al personal de todas clases a sus órdenes, sólo por una vez durante el curso.

13.º Elevar anualmente al Gobierno una Memoria en que se consigne la estadística y resultados de la enseñanza y se expongan las mejoras que en lo sucesivo convenga introducir.

Art. 7.º En ausencia y enfermedad, sustituirá al Comisario Regio el Vicecomisario, cuyo cargo recaerá en uno de los Profesores de esta Escuela, nombrado por el Ministro, a propuesta del Comisario Regio.

CAPITULO III DEL PROFESORADO DE LA ESCUELA

Art. 8.º El Profesorado de esta Escuela se dividirá en dos categorías:

1.º Profesoras o Profesores numerarios.

2.º Profesoras o Profesores auxiliares.

La primera categoría comprenderá las Profesoras y Profesores de término y los Profesores especiales; unos y tendrán los mismos deberes y derechos, percibiendo, respectivamente, el sueldo y gratificación determinados en el art. 15 del Real decreto de 7 de Diciembre de 1911.

La segunda categoría estará compuesta de las Profesoras y Profesores de ascenso y de entrada, los cuales desempeñarán las asignaturas que, constituyendo el plan de enseñanza de la Escuela, no tengan asignado Profesor numerario.

Art. 9.º Corresponde a los Profesores numerarios:

1.º Cuidar de no apartarse del programa aprobado para su asignatura en cuanto se refiera a la naturaleza y extensión de los puntos que ésta ha de abrazar.

2.º Prestar su cooperación y trabajo para cuantas comisiones y encargos les confíen el Comisario Regio y el Gobierno, y que tengan relación con la enseñanza ó el buen orden y régimen del Establecimiento.

3.º Cumplir con todas las obligaciones que les imponga este Reglamento y el interior de la Escuela, y obedecer en sus funciones oficiales a sus superiores, pudiendo recurrir á la Subsecretaría de Instrucción pública cuando se les ordene lo que, á su juicio, no sea justo, pero siempre después de haber obedecido.

Art. 10. Las obligaciones de los Profesores auxiliares son:

1.º Cumplir los deberes que les imponga tanto este reglamento como el interior de la Escuela y obedecer las órdenes de sus superiores.

2.º Encargarse de la corrección de los trabajos de las alumnas en las clases gráficas y plásticas, siempre bajo la inspección del Profesor numerario y con arreglo a sus instrucciones.

3.º Auxiliar a los Profesores numerarios en los trabajos preparatorios de las lecciones prácticas y colaborar de acuerdo con ellos en la enseñanza.

4.º Dirigir los trabajos prácticos que se les encomiende.

5.º Prestar su cooperación para cuantas comisiones y trabajos se les confíen que tengan relación con la enseñanza.

Art. 11.º Cuando un Profesor auxiliar esté encargado del desempeño de

la primera categoría comprenderá las Profesoras y Profesores de término y los Profesores especiales; unos y tendrán los mismos deberes y derechos, percibiendo, respectivamente, el sueldo y gratificación determinados en el art. 15 del Real decreto de 7 de Diciembre de 1911.

La segunda categoría estará compuesta de las Profesoras y Profesores de ascenso y de entrada, los cuales desempeñarán las asignaturas que, constituyendo el plan de enseñanza de la Escuela, no tengan asignado Profesor numerario.

Art. 9.º Corresponde a los Profesores numerarios:

1.º Cuidar de no apartarse del programa aprobado para su asignatura en cuanto se refiera a la naturaleza y extensión de los puntos que ésta ha de abrazar.

2.º Prestar su cooperación y trabajo para cuantas comisiones y encargos les confíen el Comisario Regio y el Gobierno, y que tengan relación con la enseñanza ó el buen orden y régimen del Establecimiento.

3.º Cumplir con todas las obligaciones que les imponga este Reglamento y el interior de la Escuela, y obedecer en sus funciones oficiales a sus superiores, pudiendo recurrir á la Subsecretaría de Instrucción pública cuando se les ordene lo que, á su juicio, no sea justo, pero siempre después de haber obedecido.

Art. 10. Las obligaciones de los Profesores auxiliares son:

1.º Cumplir los deberes que les imponga tanto este reglamento como el interior de la Escuela y obedecer las órdenes de sus superiores.

2.º Encargarse de la corrección de los trabajos de las alumnas en las clases gráficas y plásticas, siempre bajo la inspección del Profesor numerario y con arreglo a sus instrucciones.

3.º Auxiliar a los Profesores numerarios en los trabajos preparatorios de las lecciones prácticas y colaborar de acuerdo con ellos en la enseñanza.

4.º Dirigir los trabajos prácticos que se les encomiende.

5.º Prestar su cooperación para cuantas comisiones y trabajos se les confíen que tengan relación con la enseñanza.

asignatura, de serán aplicables los párrafos 1.º y 2.º del artículo anterior.

Art. 12. Los Profesores auxiliares que no estén encargados del desempeño de enseñanza, se distribuirán entre los siguientes grupos de materias:

Primer grupo.—Matemáticas, Contabilidad, Industrias mecánicas, y Ciencias Físicas, Químicas y Naturales.

Segundo grupo.—Enseñanza del Hogar.

Tercer grupo.—Dibujo geométrico, Dibujo artístico, Modelado, Composición decorativa e Historia de las Artes decorativas.

Cuarto grupo.—Historia, Geografía, Gramática y Caligrafía.

Quinto grupo.—Derecho y Legislación mercantil.

Art. 13.—Los Profesores auxiliares sustituirán a los Profesores numerarios del grupo de asignaturas a que estén adscritos en ausencias, enfermedades y vacantes.

Art. 14.—Uno de los Profesores de esta Escuela desempeñará el cargo de Bibliotecario, a propuesta del Comisario Regio. Gozará por este servicio extraordinario la gratificación que para ello se consigne en presupuesto.

Art. 15.—Para la separación, si la ello hubiere lugar, de los Profesores de esta Escuela, se procederá con arreglo al art. 170 de la ley de Instrucción pública.

Art. 16.—Los Profesores cuyos servicios no sean necesarios durante todo o parte del período de vacaciones, podrán ausentarse con un simple permiso del Comisario Regio.

CAPITULO IV DE LAS JUNTAS DE PROFESORES

Art. 17.—Forman la Junta de Profesores de la Escuela, con voz y voto, los Profesores numerarios y los Auxiliares que estén desempeñando Cátedra, podrán ser citados los demás Auxiliares para la Junta con voz, pero sin voto.

Art. 18.—Las atribuciones de la Junta son:

1.º Formar el reglamento interior, que debe elevarse a la aprobación de la Superioridad.

2.º Antes de dar principio el curso académico, aprobar los programas que han de servir para la enseñanza. A este fin la competencia de la Junta se refiere a la extensión y límites que cada Profesor debe dar a la asignatura, pero no a la doctrina expuesta.

3.ª Evacuar las consultas que le dirijan el Gobierno y el Comisario Regio sobre cualquier punto de su competencia.

4.ª Examinar cada trimestre las cuentas presentadas por la Junta económica antes de elevarlas a la Superioridad.

5.ª Proponer todo cuanto se considere conveniente a la prosperidad moral y material de la Escuela.

Art. 19. Será Secretario de las Juntas el que lo sea de la Escuela.

Art. 20. Todos los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos, siendo decisivo en las votaciones públicas el voto del Presidente en caso de empate.

Art. 21. No podrá tomarse acuerdo en las Juntas si no se hallan presentes por lo menos la mitad más uno de los que tienen la obligación de concurrir; ninguno de los presentes podrá abstenerse de votar, pero sí salvar su voto y razonarle.

Si ocurriese el caso de no poder celebrar sesión por falta de número, serán válidos los acuerdos, sea cual fuere el de los asistentes, en segunda convocatoria, haciéndolo constar así en la citación.

Art. 22. La Junta de Profesores se reunirá todos los meses, por lo menos una vez durante el período del curso.

CAPITULO IV

DE LA PROVISIÓN DE VACANTES

Art. 23. Una vez provistas por oposición las plazas de Profesores de término, según dispone el art. 18 del Real decreto de 7 de Diciembre de 1911, las vacantes que resulten se proveerán en tres turnos:

1.º Concurso entre Profesores de ascenso de esta Escuela que cuenten en propiedad más de cuatro años de efectivos servicios en asignatura igual o análoga a la vacante y entre los especiales de esta Escuela que no sean Profesores de otros Centros de enseñanza oficial; oposición entre Profesores auxiliares y especiales de esta Escuela y oposición libre.

2.º Igualmente provistas las plazas de Profesores de ascenso y de entrada en la forma que preceptúa el citado artículo 18, las vacantes de Profesores de ascenso que en lo sucesivo ocurran se proveerán en dos turnos: por concurso entre los Profesores de entrada de igual o análoga asignatura debiendo contar por lo menos cuatro años de efectivos servicios en propiedad y por oposición libre.

3.º Las vacantes que ocurran de Profesores de entrada se cubrirán todas por oposición.

Art. 24. Las oposiciones para las plazas de Profesor en las diferentes categorías de esta Escuela se verificarán en Madrid.

Los Tribunales para las oposiciones a las plazas de Profesores de término y de ascenso se nombrarán conforme a lo dispuesto para las categorías análogas de otros establecimientos en el vigente reglamento de oposiciones a Cátedras y Auxiliares.

Los Tribunales para juzgar las oposiciones a las plazas de Profesores de entrada se nombrarán a propuesta del Rector de la Universidad Central. De estos Tribunales formarán parte, como Presidente, el Comisario Regio de esta Escuela y cuatro Vocales Profesores de la misma.

Art. 25. Los ejercicios de oposición a plazas de Profesores de término se verificarán con arreglo a un programa que para cada caso formulará la Junta de este Centro.

Art. 26. Las oposiciones a las plazas de Profesores de ascenso y de entrada, que tienen el carácter de An-

xiliares, se harán con arreglo a un Programa y Cuestionario que se redactará por la Junta de Profesores de esta Escuela, y una vez aprobado por la Superioridad será publicado en la Gaceta de Madrid y Boletín del Ministerio.

Esta publicación ha de hacerse tres meses antes, cuando menos, de dar principio a las primeras oposiciones en que haya de regir el Cuestionario.

CAPITULO VI

DEL SECRETARIO

Art. 27. El Secretario de la Escuela será uno de los Profesores de la misma, nombrado por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, a propuesta del Comisario Regio.

Art. 28. Corresponde al Secretario:

- 1.º Dar cuenta al Comisario Regio de los asuntos que se refieran al gobierno y administración de la Escuela, y obedecer sus órdenes.

- 2.º Asistir como Secretario a las Juntas, con voz y voto en las discusiones.

- 3.º Llevar los libros de Secretaría relativos al Establecimiento en cuanto se refiera a las alumnas, a los Profesores y a la enseñanza.

- 4.º Extender los Diplomas, las certificaciones y las comunicaciones que salgan de la Escuela con el Visto Bueno del Comisario Regio.

- 5.º Hacer los asientos de inscripciones y exámenes y la estadística referente a las alumnas y Profesores.

- 6.º Formar el expediente personal de cada uno de los empleados facultativos y administrativos de la Escuela, asimismo de las alumnas, ordenando metódicamente su archivo.

- 7.º Distribuir el trabajo entre los empleados de la oficina de Secretaría.

CAPITULO VII

DE LA JUNTA ECONÓMICA

Art. 29. La administración de la Escuela correrá a cargo de una Junta económica, la cual estará constituida por el Comisario Regio, como Presidente; el Secretario de la Escuela, y un Profesor de término, designado por la Junta de Profesores.

CAPITULO VIII

DEL HABILITADO

Art. 30. En el último mes cada año se elegirá Habilitado y suplente para el próximo ejercicio.

Estos cargos recaerán en un Profesor de la Escuela.

Art. 31. Las obligaciones del Habilitado son:

- 1.ª Formar las nóminas y cobrar de las oficinas de Hacienda las consignaciones ordinarias correspondientes al material y personal.

- 2.ª Hacer directamente todos los pagos, previa orden del Comisario Regio de la Escuela.

- 3.ª Formar las cuentas con arreglo a las prescripciones de Contabilidad general, remitiéndolas al Comisario Regio para que éste las someta a la Junta económica.

- 4.ª Hacerse cargo de todos los objetos que se adquieran para entregarlos bajo recibo a los Jefes de las dependencias respectivas y al Conserje.

- 5.ª Conservar un inventario general formado con los inventarios parciales de todas las dependencias, en donde conste el material existente y los cambios que sufra.

Art. 32. El Habilitado suplente sustituirá al propietario en ausencias y enfermedades, y durante la interinidad tendrá los derechos y obligaciones anejas al cargo.

CAPITULO IX

DE LAS MAESTRAS O MAESTROS DE TALLER

Art. 33. Cada taller de los establecidos en esta Escuela tendrá una Maestra o Maestro, que será Jefe de los trabajos. Estos Maestros serán nombrados por el Ministro de Instrucción pública, a propuesta del Comisario Regio, oyendo a la Junta de Profesores.

Art. 34. La organización de cada uno de los talleres, su mutua relación y la que hayan de tener con las diversas enseñanzas de esta Escuela se determinarán en el Reglamento interior de la misma.

Art. 35. Las obligaciones de las Maestras o Maestros de taller, son:

- 1.ª Cumplir y hacer cumplir a las alumnas las disposiciones reglamentarias en la parte que les concierne.

- 2.ª Recibir por inventario el material y herramientas del taller.

- 3.ª Recibir por inventario las primeras materias y materiales, dar cuenta de su uso al Jefe inmediato y entregarle los objetos construidos.

- 4.ª Llevar nota de las faltas de asistencia de las alumnas, dar cuenta semanal de su conducta y aprovechamiento, y adiestrar a todas en el trabajo práctico, conocimiento de materiales y en el empleo y conservación de los útiles del taller.

CAPITULO X

DE LAS ALUMNAS

Art. 36. Para ingresar en la Escuela deberán acreditar las que lo soliciten que tienen doce años cumplidos. Sufrirán una prueba, consistente en un ejercicio de lectura y escritura y las cuatro reglas de Aritmética.

Art. 37. La inscripción de matrícula en esta Escuela es gratuita, no obstante, cada alumna abonará en metálico, con destino al material de prácticas, la cantidad de dos pesetas por cada asignatura o práctica de taller.

Art. 38. Los exámenes se verificarán en las épocas establecidas o que en el sucesivo se establezcan, con carácter general, si expresamente no se dispusiera cosa diferente.

Art. 39. Al terminar el curso remitirán los Profesores a la Secretaría de la Escuela una relación, firmada, de las alumnas que consideren aptas en sus respectivas asignaturas. En estas relaciones de aptitud se hará constar la calificación que ha merecido cada una de las alumnas declaradas aptas. Estas calificaciones serán las de Sobresaliente, Notable y Aprobado.

Art. 40. Se podrá conceder en cada asignatura un premio y un accésit, entre las alumnas que hayan obtenido la calificación de Sobresaliente. Cada Profesor, de acuerdo con la Junta, determinará las pruebas a que han de someterse las alumnas que aspiren a estos premios.

Art. 41. Además se podrán conceder premios de asistencia, puntualidad y buen comportamiento, a propuesta de los respectivos Profesores.

Art. 42. Los premios podrán consistir en un diploma y una cantidad en metálico, o un instrumento, libros y herramientas del oficio o arte a que corresponda la enseñanza; y estarán en número proporcionado con los recursos que cuente la Escuela para este objeto y con las alumnas aprobadas.

CAPITULO XI

DE LAS REVÁLIDAS

Art. 43. Los exámenes de reválida para obtener las certificaciones de aptitud que se establecen en el art. 12 del Real decreto de 7 de Diciembre

de 1911, consistirán en dos ejercicios, uno oral y otro práctico, que se determinarán en cada caso por los respectivos Tribunales.

En el reglamento interior de la Escuela se designarán los diferentes certificados de aptitud que podrán concurrir y las asignaturas y prácticas de taller necesarias para aspirar a ellos.

Art. 44. Los certificados de aptitud serán expedidos por el Comisario Regio de la Escuela, previa solicitud de las interesadas.

CAPITULO XII

DE LOS DEPENDIENTES

Art. 45. El Conserje es el Jefe inmediato de todos los dependientes.

Art. 46. Corresponde al Conserje recibir, bajo inventario, todo el mobiliario de la Escuela y cuidarlo.

Vigilar cuanto se refiere a la policía del Establecimiento, acreditando los gastos menores, rindiendo cuentas mensuales al Habilitado de la cantidadalzada que para este fin le entregará al comienzo del mes.

Art. 47. El reglamento interior de la Escuela determinará todas las obligaciones de los dependientes.

Madrid 3 de Junio de 1913.—Aprobado por S. M.—Antonio López Muñoz

ANUNCIOS OFICIALES

Num. 2122

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Mandamiento de apremio de primer grado

Esta Tesorería, en uso de las facultades que le concede el art. 49 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, por providencia de esta fecha ha acordado declarar incursos en el apremio indicado a los deudores que a continuación se expresan por sus descubiertos con la Hacienda por el concepto que asimismo se detallan.

Baldomero Monseny, Ramón Armengol y Magín Corbellá, de Solivella.—Responsabilidad de consumos, año 1909.

Ramón Armengol y José Casamitjana, de Id.—Id. de 1910.

Joaquín Pujol Valldaví, Emilio Lorene, Miguel Anguera y Antonio Borja, de Falset.—Id. 1909.

José Piñol y Pedro J. Franquet, de Ribarroja.—Id. 1910.

Antonio Compa Aragonés, José M.ª Pujals Munté y José Munté Viñas, de Montroig.—Id. 1909.

Esteban García y Juan Goya, de Vilaseca.—Id. 1910.

Pedro Molas Nolla, Esteban García Porqueras y Juan Goya Sabné, de Id.—Id. 1909.

Lo que se hace público en este Boletín oficial para conocimiento de los deudores.

Tarragona 30 de Junio de 1913.—El Tesorero de Hacienda, Emilio Granja.

Num. 2123

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pira

Terminados los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que han de servir de base para la confección de los repartos de la contribución territorial, pecuaria y urbana para el próximo año de 1914, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, para que puedan ser examinados y producir cuantas reclamaciones se crean pertinentes.

Pira 20 de Junio de 1913.—El Alcalde, José Amill.